

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MÉXICO**

**PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE  
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.**

**COPIAS CERTIFICADAS**

**EXPEDIDAS EN CUMPLIMIENTO A LA PETICIÓN:  
POJUDUI 04/2017**

**REALIZADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
DR. EN D. HERIBERTO BENTTO LÓPEZ AGUILAR.**

**SENTENCIA DE FECHA:  
VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL SIETE**

**TOCA NÚMERO: 340/2007**

**EXPEDIENTE NÚMERO 61/2005**

**RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO  
CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA,  
ESTADO DE MÉXICO.**

POB

STA

PRIMERA  
CIVIL DE

**SENTENCIA DEFINITIVA.** TLALNEPANTLA, MÉXICO,  
VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**VISTOS,** para resolver los autos del toca número  
**340/2007,** relativo al **RÉCURSO DE APELACIÓN**  
interpuesto por



interpuesta por y la de **APELACIÓN ADHESIVA**

en contra de la sentencia definitiva de  
fecha ocho de marzo del dos mil siete, dictada por el Juez Primero  
Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla,  
Estado de México, en el expediente número **61/2005,** relativo  
al Juicio **ORDINARIO MERCANTIL,** promovido por  
en contra de

### **RESULTANDO**

**1.** En fecha ocho de marzo del dos mil siete, el Juez del  
conocimiento dictó sentencia definitiva que en su parte  
resolutiva dice:

**"PRIMERO.-**

*por conducto de su apoderado  
justificó parcialmente los  
extremos de sus pretensiones y la demandada*

*acreditó parcialmente sus excepciones;  
consecuentemente,*

**SEGUNDO.- Se condena a**

*pagar a favor de su demandante la cantidad de*



*por*

*concepto de suerte principal.*

**TERCERO.- También se le condena a la demandada a pagar a la actora los intereses pactados a partir de la fecha en que se constituyó en mora, más los que se sigan generando, hasta la solución del adeudo, los que se liquidarán en ejecución de sentencia.**

**CUARTO.- Se absuelve a la demandada del pago de los gastos por concepto del Registro del Programa de Garantías de Crédito al Proveedor, que le fueron reclamados.**

**QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, procédase a su ejecución en la vía de apremio y si al ser requerido de pago de la suma señalada no lo efectuare, embárguensele bienes de su propiedad suficientes a cubrir la suma reclamada, los que se pondrán en depósito de la persona que designe la actora, bajo su responsabilidad.**

**SEXO.- Se absuelve a la demandada en la reconvención de las prestaciones que le fueron reclamadas vía reconvencional.**

**SÉPTIMO.- No se hace condenación en costas en esta instancia.**

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”  
(SIC)**



LA COLEGIADA  
AL NEPART

2. Inconformes con dicha sentencia,

asimismo,

interpuso **APELACIÓN ADHESIVA**, por lo que sustanciadas que fueron en sus términos, se turnó para su

estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Primeramente se estudian los agravios expuestos por

que obran visibles a fojas cinco a la cuarenta y siete, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertaran, resultando infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, de actuaciones judiciales con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se desprende que la recurrente celebró los contratos base de la acción; asimismo la demandada recibió las facturas comerciales derivadas de los aludidos contratos y los conocimientos de embarque respectivos, efectuando diversos pagos, lo cual, originó la presunción humana a la que arribó el Juzgador, con la cual determinó que la recurrente, también recibió los certificados de origen, de análisis, calidad, peso y fitosanitario, y si bien, no se demostró



en autos que la actora hubiera registrado los contratos de mérito bajo el programa de garantía de crédito al proveedor, también es que, se justificó que recibió las mercancías y como se mencionó con anterioridad, efectuó pagos, sin que tal registro fuera indispensable para que la recurrente cubriera el precio de la mercancía, pues la forma de pago no se condicionó a la existencia del aludido registro, sino únicamente, se estableció a cargo de quien correría el costo del registro, y que era precisamente a la compradora, hoy apelante, pero al no haberse efectuado, el Juzgador inclusive la absolvió de la prestación reclamada por la actora bajo ese rubro.



ASOCIACION COLEGIADA DE ABOGADOS DEL NEPANTLA

Lo anterior es así, toda vez que como lo señaló el Juez de los autos, con el caudal probatorio se acredita que la parte actora cumplió con las obligaciones que tenía, derivadas de los contratos base de la acción, por lo siguiente:

La obligación de pago del precio de la mercancía objeto de la transacción comercial, a cargo de la empresa recurrente, surgía en cuanto su contraria entregara vía fax la documentación, consistente en: factura comercial, conocimiento de embarque, certificado de origen, de análisis, de calidad, de peso y fitosanitario, circunstancias que acontecieron, pues de la documental pública consistente en las copias certificadas de los medios preparatorios a juicio, se aprecia que si bien, al inicio de la respuesta dada a la posición

macada con el número dieciocho que dice: **"Que su representada**

**reconoce haberse abstenido de cubrir al día de hoy el monto total de la factura a su cargo número OS2299 de fecha 19 de septiembre de 2003, por la cantidad de**

también es que, de la aclaración que efectúa en su respuesta, se aprecia que recibió la mercancía amparada por la factura de referencia:

Lo anterior es así, pues al responder la pregunta de referencia señaló: **"Que no, porque la mercancía no llegó a su entera satisfacción de acuerdo con las especificaciones en las cuales se había adquirido"**, por lo que, enlazando la posición multialudida con su respuesta, se desprende que la negativa está encaminada a la abstención de pago de la factura OS2299, de fecha 19 de septiembre de 2003, y no a la falta de recepción de la mercancía, pues al respecto, lo que especifica es que ésta no llegó a su entera satisfacción, esto es, necesariamente tuvo a la vista y en su poder la mercancía contratada, para así poder establecer que carecía de las especificaciones contratadas, por tanto, de ninguna manera negó llanamente la recepción de aquélla, sino



lo que está rechazando es la falta de especificaciones de la misma.

Por otra parte, admite también que el contrato de fecha nueve de abril del dos mil tres, quedó documentado mediante la factura OS2247; que respecto a ésta realizó un pago parcial, admitiendo la existencia de un saldo respecto a la misma; que no es el indicado por su contraria, pero sin que señale cuál es el monto de aquél; lo mismo sucede con la factura OS2300, pues señala que adquirió la mercancía, pero que no llegó a su entera satisfacción, reconociendo que realizó pago parcial y que hay un saldo pendiente, pero que no es el que indica la actora; asimismo, acepta, que si bien no adeuda la cantidad reclamada por la empresa enjuiciante; sin embargo, reconoce que la cantidad adeudada es inferior, como se desprende de la respuesta dada a la pregunta treinta que dice: **"Que su representada**

**reconoce adeudar a**  
**La cantidad de**

**por concepto de la mercancía entregada y que se ha abstenido de cubrir al día de hoy."**, a lo que manifestó: **"Que no, no sería esa cantidad,**

***que es una cantidad inferior que no la puede acreditar en este momento".***

Apreciándose por último, que aceptó que las relaciones comerciales sostenidas con la actora, quedaron documentadas a través de las facturas emitidas por ésta, a cargo de la propia apelante, en las cuales se especificaban las mercancías solicitadas.

Ahora bien, la documental de mérito se robustece y complementa con la confesional a cargo de la propia recurrente, desahogada mediante audiencia de fecha veintidós de junio del dos mil cinco, en la cual, reconoce la existencia de la factura OS2206, que fue precisamente con la que se documentó la operación celebrada en el contrato de fecha veintiocho de febrero del dos mil tres; asimismo, manifiesta que no sabe a dónde se haya abonado el pago parcial efectuado, de igual forma reconoce que se debe realizar una liquidación para ajustar las cuentas.

En relación a la factura OS2299, si bien no reconoce plenamente su existencia, también es que, acepta haber recibido la mercancía que ampara la misma, como se aprecia al responder la posición diecisiete, que dice: ***"Que su representada***

***reconoce haber recibido a su entera***

U  
P  
E  
D  
E  
L  
A

**satisfacción la mercancía descrita en la factura número OS2299 tal como se pactó en los contratos celebrados entre las partes de fecha 19 del marco de 2003",** es que el producto adquirido reuniera las calidades prometidas, pues si bien, refiere al inicio de su respuesta **"No"**, también es que aclara que, la calidad y el tiempo estuvieron acorde con lo que habían tratado, esto es, no se trata de una simple negativa, sino de la aclaración en comento, se puede apreciar que tuvo en su poder la misma y por eso, consideró que no reunía las especificaciones contratada, más no que no haya recibido el producto.

LA COMISIÓN DE  
 FISCALIZACIÓN  
 DE LOS RECURSOS  
 FISCALIZADOS

G. OLIVERA  
 LINEA 1000

Por lo que hace a la factura OS2247, la apelante reconoce que con ella se documentó el contrato de fecha veintiocho de julio del dos mil tres, negando que recibió a su entera satisfacción, la mercancía que ella amparaba, pues tenía diferencias de calidad, peso y tiempo en el embarque, esto es, no niega haber recibido la mercancía, sino que, al igual que en el párrafo anterior, lo que señala la empresa apelante, es que aquélla carecía de las condiciones pactadas.

Lo mismo sucede, con la factura 2300, ya que no reconoce que la venta de fecha el treinta y uno de julio del dos mil tres, se haya documentado con la factura en cita, pero de la respuesta conferida a la posición veintiséis que dice: **"Que su representada**

**reconoce haber recibido a su entera satisfacción la mercancía descrita en la factura número OS2300 tal como se pactó en el contrato celebrado entre las partes el día 23 de junio de 2003**", manifestó: **"No, por lo expresado anteriormente"**, esto es, su negativa no está encaminada a la falta de recepción de lo contratado, sino a que el producto comprado, carecía de las especificaciones contratadas, por lo cual puede advertirse que sí recibió las referidas mercancías, toda vez obviamente las tuvo en su poder, para analizarlas y determinar la falta de calidad y peso, también sabía los tiempos de entrega, pues sostiene que el tiempo no fue el contratado.

De todo lo anterior, se aprecia que la parte demandada, acepta la existencia de las facturas y reconoce su contenido, así como la recepción de las mercancías, pues la negativa que realiza en las diversas posiciones que se le formularon, relacionadas con las facturas base de la acción, entrega de la mercancía y del adeudo reclamado, son en el sentido de que la mercancía no reunía las calidades contratadas, así como que el adeudo que tiene es diverso al reclamado, negación esta última, que envuelve una afirmación, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, estaba obligada a probar, aspecto que no aconteció, puesto que con las pruebas que aportó, no acreditó que el adeudo fuese diverso al reclamado.

Es de señalarse, que el hecho de que en el procedimiento relativo a los medios preparatorios a juicio, se hayan calificado de legales algunas preguntas, que no lo fueron en la audiencia confesional a cargo de la recurrente, en nada influye en el presente procedimiento, pues la probanza no se analiza en forma aislada, sino en su integridad, siendo que la calificación de las posiciones se realiza en función de las constancias de autos y de los hechos que se pretenden probar o que se encuentren justificados en autos, por tanto, al ser dos procedimientos distintos, las necesidades varían, lo cual implica que la calificación de un mismo interrogatorio sea diversa.



COLEGIAD  
ACAE Pantla

De igual manera, se hace notar que no se está interpretando a contrario sensu, las respuestas vertidas por la recurrente en la audiencia confesional a su cargo, sino por el contrario, se analizan las respuestas vertidas por éste en forma conjunta, relacionándolas con los hechos controvertidos.

Por lo que hace, a la circunstancia relativa a que la mercancía no reunía las calidades con las que se contrató, ello no implica que el demandado estuviera exento de pagar el precio de las mismas, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la Convención De Las Naciones Unidas Sobre Los Contratos De Compra-Venta Internacional De Mercaderías, el comprador debía comunicar al vendedor su inconformidad con las mercancías recibidas, dentro de un

plazo máximo de dos años a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto esa inconformidad, y en caso de no hacerlo, perdería ese derecho, por lo tanto, el argumento sostenido por la empresa recurrente, en el sentido de que la mercancía adquirida no reunía los requisitos contratados, no es impedimento para que cubra su precio, pues el artículo en cita, le confiere el derecho de inconformarse con la mercadería dentro del plazo de mérito, pero no lo faculta para dejar de realizar el pago pactado.

En base a todo lo anterior, es de señalarse que como lo consideró el Juzgador, sí se genera la presunción humana de que la parte actora cumplió con sus obligaciones contraídas en los contratos basales, pues el primer pago del precio de las mercancías adquiridas, estaba condicionado a la entrega de los documentos, consistentes en: factura comercial, conocimiento de embarque, certificado de origen, de análisis, de calidad, de peso y fitosanitario, entregar la mercancía adquirida, y los tres pagos restantes dependían de la fecha del conocimiento de embarque, por lo cual, tomando en consideración que la recurrente acepta que efectuó pagos parciales a su contraria, reconoce la existencia de las facturas que amparan la mercancía adquirida y que sirven de base en la presente acción, ello implica que recibió la documentación de mérito y como quedó asentado en párrafos anteriores, también se encuentra demostrado en autos que recibió la mercancía



contratada, por lo cual contrario a lo aseverado por la empresa apelante, su contraria acreditó haber cumplido con las obligaciones que a su cargo tenía.

Siendo incorrecto lo argumentado por la inconforme, en el sentido de que el hecho probado consiste en la realización de los pagos en cita, pues sólo permite deducir que existe un contrato y una relación contractual, toda vez que la existencia de éstos últimos no se encontraban condicionadas a la realización de pago alguno, aunado a que su existencia se acreditó con la propia confesión expresa de la inconforme, por lo cual, no constituye un hecho desconocido, pero aquél sí estaba supeditado a la entrega de los multicitados documentos y a la fecha de uno de ellos, relativo al conocimiento de embarque, por tal motivo, a partir de un hecho conocido que es precisamente la realización de los pagos parciales, la entrega de la mercancía, el conocimiento del contenido y la existencia de las facturas base de la acción, permite, averiguar la verdad respecto de un hecho desconocido, esto es, contrario a lo argumentado por la recurrente, si es posible elaborar la presunción humana, consistente precisamente en que la parte actora entregó la multialudida documentación a la recurrente, ya que éste es precisamente una consecuencia de aquél, pues se reitera el pago estaba condicionado a la entrega de los documentos precitados, por tal motivo, la obligación de pago contraída por la recurrente es exigible.



ACOLEGIADO  
AL SEPAANTIA

Máxime, que el recurrente como se precisó anteriormente, aceptó que los contratos celebrados con su contraria, se documentaron a través de las facturas OS2206, OS2299, OS2247 y OS2300, y si bien, no señala haberlas recibidos, también es que, no podía conocer a qué contrato se refería cada una si no las tuvo en su poder, tampoco podía haber efectuado los pagos que reconoce realizó, y el hecho de que el actor las exhibiera en original, no contradice la presunción humana generada, pues de los propios contratos, se establece que la documentación se entregaría vía fax, esto es, mediante una transmisión que utiliza la línea telefónica, que permite que la persona que lo envía conserve en su poder el original del documento transmitido, por tanto, es razonable que las pudiera exhibir de esa manera.

Sin que pueda considerarse, que tales pagos obedecen a la posibilidad contemplada en el artículo 2081 del Código Civil Federal, pues los contratos base de la acción, no se rigen por tal disposición, en virtud de que estamos en presencia de contratos de compra venta internacional de mercaderías, que se rigen con la Convención De Las Naciones Unidas Sobre Los Contratos De Compra-Venta Internacional De Mercaderías, por tanto, los contratantes deben estarse a lo dispuesto por la misma, como acertadamente lo estimó el Juzgador de origen.



Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 54 y 59 de la Convención de referencia, que a la letra dicen:

**"Artículo 54. La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago; Artículo 59. El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor."**

De lo anterior, se aprecia que la obligación de la recurrente, consistente en pagar el precio de la mercancía adquirida, debía efectuarse en los términos fijados por el contrato, sin que sea necesario requerimiento alguno, ni de alguna otra formalidad por parte del vendedor.

Por tanto, tomando en consideración que existe regulación expresa, en cuanto a la forma de pago en la Convención De Las Naciones Unidas Sobre Los Contratos De Compra-Venta Internacional De Mercaderías, en los contratos base de la acción, no es posible aplicar el citado artículo del Código Civil Federal; consecuentemente, de acuerdo al consenso volutivo de las partes, no existe duda respecto a que si los citados pagos parciales obedecen a la voluntad de

las partes de anticipar pagos o a que la obligación de pago era exigible, pues de los contratos base, se aprecia que no se estipuló la posibilidad de que se pudieran efectuar pagos parciales, ya que tajantemente establecieron las reglas para efectuar el pago, como se ha señalado con anterioridad.

Ahora bien, efectivamente, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1284 y 1285 del Código de Comercio la presunción debe ser:

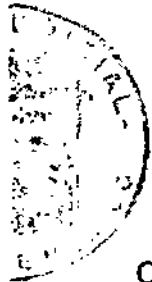
a) Grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio.

b) Precisa, es decir, que el hecho probado en que se funde, sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar.

c) Cuando fueren varias las presunciones, han de ser concordantes y tener un enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste y,

d) Que estén de tal manera enlazadas que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate que, por lo mismo, no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

Bajo ese tenor, tomando en consideración el dinamismo que opera en las actividades mercantiles, en donde se realizan multiplicidad de operaciones que en ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, revisten singular importancia las presunciones, que son consecuencias conjeturales que la ley o el Juzgador construyen a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos.



LA COLEGIAD  
ALMERIA

Por ello, resultan imprescindibles las amplias facultades con las que ha dotado el Código de Comercio, al Juzgador en los artículos 1284, 1285, 1286 y 1306, para resolver los juicios sometidos a su potestad; los cuales deben ser resueltos con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y particulares, plasmadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción.

Para cumplir con esos principios, el Juez debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas participan las reglas de la lógica con las de la experiencia del Juez, unas y otras deben contribuir de igual manera a que el juzgador pueda

analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Por tanto, en el presente juicio, las presunciones humanas, con las cuales el Juzgador fundó la sentencia impugnada, reúnen las calidades antes citadas, en atención a que la conclusión obtenida, relativas a que la parte actora cumplió con las obligaciones contraídas en los documentos base de la acción, consistentes en la entrega de la documentación detallada en los contratos y de la mercancía, se genera, como se mencionó anteriormente, de hechos perfectamente acreditados en autos, como son la existencia de los mismos, los pagos parciales efectuados por la empresa apelante, el reconocimiento de las facturas y su contenido, por ello, válidamente se puede concluir lo anteriormente consignado, pues el pago del treinta y cinco por ciento de la mercancía, estaba condicionado a la entrega de la documentación multirreferida, entre los cuales se encontraban el conocimiento de embarque, que su fecha es el condicionante para el pago del resto del precio, fecha que conocía perfectamente en cada caso la inconforme, pues como se mencionó en párrafos anteriores, al referir que la

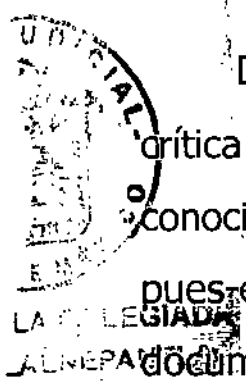


PRIMERA SALIDA DE J

mercancía no reunía la calidad y peso convenido, se infiere que la tuvo en su poder, pues de no ser así, no se habría dado cuenta de su aseveración, por tal motivo, la demandada conoció perfectamente la fecha de embarque, lo cual conlleva a establecer que podía computar el tiempo en el cual debía efectuar el pago.

De todo lo anterior, se aprecia que el Juez aplicó la sana crítica en el presente asunto, considerando, que entre el hecho conocido y el desconocido, existe una relación de consecuente pues el pago del precio, es consecuencia de la entrega de la documentación comprometida en el contrato base, entre las cuales se encuentra el conocimiento de embarque, y su entrega es antecedente de la recepción de la mercancía, y las presunciones de mérito son concordantes, pues se encuentran entrelazadas entre sí, por tanto, reúnen las calidades previstas en los artículos 1284 y 1285 del Código de Comercio, y adquieren fuerza probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1306 del citado cuerpo legal.

Resulta aplicable, la jurisprudencia con número de registro 174,387; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Tesis: I.4o.C. J/24. Página: 2064; que a la letra dice:



**"PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO).- Los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio fijan los principios a que debe sujetarse la prueba presuncional humana al establecer: que dicha prueba no sirve para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en forma especial; que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio); precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). Para cumplir con esos principios, el juzgador debe apegarse a las reglas de la sana crítica."**

Así como la jurisprudencia registrada con el número 174,386; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Tesis: I.4o.C. J/25. Página: 2064; que establece:

**"PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. SU VALORACIÓN (CÓDIGO DE COMERCIO).- El artículo 1306 del Código de Comercio establece que los Jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas, lo que significa que la valoración de esta**

***probanza debe estar acotada por la lógica y la experiencia, así como por la unión de ambas que conforma la sana crítica, a fin de que la decisión del juzgador sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad del Juez, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de la experiencia", que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial."***

**ADN** En relación al lugar de pago, este quedó perfectamente demostrado, con las multicitadas facturas y con la confesión de la recurrente vertida tanto en el presente juicio como en los medios preparatorios a juicio, por lo que, la deuda es exigible.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1 b), del artículo 57 de la Convención De Las Naciones Unidas Sobre Los Contratos De Compra-Venta Internacional De Mercaderías, el pago al tener que hacerse contra entrega de los documentos anteriormente indicados, debe efectuarse en el lugar en que se realice la entrega; sin embargo, dichos documentos serían transmitidos vía fax a la demandada, sin que se especificara el lugar físico exacto o domicilio en el que se recibiría el fax, y por el contrario, de las facturas base de la

acción, se desprende que el pago tendría que hacerse mediante una transferencia electrónica de saldos a la cuenta número del

k, circunstancia que conocía perfectamente la recurrente, pues inclusive, efectuó pagos parciales a su contraria, los cuales si bien, no se justificó que se hubieran realizado mediante esa forma, también lo es que, de autos se desprende que era la única manera de efectuar los mismos, y de no ser así, correspondía a la parte demandada hoy apelante, demostrar que sus pagos fueron en forma diversa a la establecida en las facturas basales, lo que en la especie no aconteció, pues inclusive, no señala la forma a través de la cual realizó los pagos que reconoce efectuó, lo cual implica que la forma de pago no fue establecida en forma unilateral por la empresa actora, pues la misma, se presume, fue aceptada por la recurrente, ello en atención a los pagos parciales realizados.

En otro tenor, el Juzgador, correctamente desestimó la excepción y defensa SINE ACTIONE AGIS, pues la misma no puede ser considerada, ello en atención a que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar su acción, por tal motivo, se debe estar a lo dispuesto por el precepto en cita, precisamente por existir disposición expresa en la legislación mercantil y no a la esencia



12

de la excepción en cita, que es de arrojar la carga de la prueba al actor.

Por cuanto hace a la procedencia de la excepción XI, consistente en la falta de acción por contrato no cumplido, basada en que su contraria no le entregó a su entera satisfacción o en los términos contratados, sino contaminada con aceite lubricante la mercancía adquirida, tal circunstancia es incorrecta, pues el hecho de que el A quo, refiera que aquélla tiene el derecho de reclamar a un tercero los daños por contaminación de la mercancía, de ninguna manera implica que la actora no haya cumplido con su obligación de entregar el producto adquirido, toda vez que de acuerdo a lo establecido por las partes, y como acertadamente lo señala el Juzgador, la responsabilidad de la empresa vendedora terminó, en cuanto la mercancía obrara en poder del primer porteador, pues no estaba obligado a entregarla en un lugar determinado, ello en atención a lo dispuesto por el inciso 1), del artículo 67 y artículo 68 de la Convención De Las Naciones Unidas Sobre Los Contratos De Compra-Venta Internacional De Mercaderías, por tanto, en el supuesto de que la mercancía señalada por la recurrente, se contaminó en el buque que la transportó, es a la empresa transportadora a la que corresponde responder por la falta de cuidado en el manejo del producto y no a la actora, pues se reitera, su responsabilidad terminó al momento en que aquél fue puesto en el buque;



COLEGIADA  
NEPALT

consecuentemente, resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas aportadas por la recurrente, encaminadas a demostrar la contaminación de mérito, sin que ello lesione sus derechos procesales, en atención a que de justificarse tal circunstancia, no correspondería a la actora responder de ello, ya que el porteador o el transportista serían los que estarían obligados a cubrir los daños causados por su negligencia, personas que no forman parte de la relación procesal que nos ocupa.



Por cuanto hace a los términos detallados por el Juzgador, a analizar la excepción en comento, de ninguna manera puede sostenerse que no formaron parte de la litis, pues las partes en este juicio son comerciantes, con una práctica habitual en la compraventa internacional de mercaderías, lo cual hace que sean expertos en la utilización de los términos propios del comercio internacional o INCOTERMS, sin que sea necesario que establezca la procedencia de los mismos, pues al celebrar un contrato de la naturaleza de los que nos ocupa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la Convención De Las Naciones Unidas Sobre Los Contratos De Compra-Venta Internacional De Mercaderías, que dice: "**Artículo 9. 1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas; 2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente**

***aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate."***



COLEGIADO  
MEXICANO

Por tanto, los firmantes del contrato se sujetan a los usos comerciales, que rige la compraventa internacional de mercaderías y que son fijados por la Cámara de Comercio Internacional, los cuales está obligada a conocer la empresa recurrente, por tener relaciones comerciales de carácter internacional; consecuentemente, no puede alegar desconocimiento de ellos.

Ahora bien, la cantidad a la que fue condenada la apelante, efectivamente no se desprende de los hechos de la demanda, ni de los contratos fundatorios reconocidos, pues en éstos, no se aprecia el monto total a pagar, sino únicamente se observa la cantidad de producto solicitado y el costo por tonelada métrica; sin embargo, la parte actora exhibió las facturas que emanaron de cada uno de los contratos, de las cuales se desprende el monto total a pagar por cada una de ellas, así como la cantidad de producto suministrada y el precio unitario por tonelada métrica, que son precisamente los contratados, documentos que forman parte de la demanda y de los cuales tuvo conocimiento la demandada; asimismo, del

cuerpo del escrito de demanda se establece las cantidades a pagar por cada factura, pues en relación a la número OS2206, emitida por

únicamente se reclama

De la factura OS2299, por la cantidad de

se reclama la totalidad

de la misma.

La factura OS2247 por

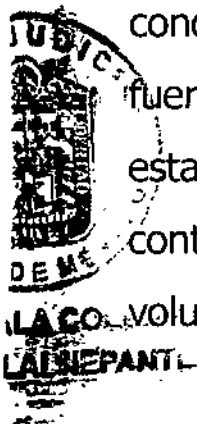
sólo se reclama

De la factura OS2300, por



la cantidad reclamada es de

Cantidades que sumadas, arrojan el monto al que fue condenada a pagar la inconforme, por lo tanto, las mismas no fueron determinadas en forma unilateral, pudiéndose establecer la cantidad de producto que se entregó del contenido de las propias facturas, pues en ellas se detalla el volumen facturado y por consiguiente entregado.



En relación a la factura OS2299, efectivamente no hubo pregunta respecto a la existencia de pagos parciales sobre ella; sin embargo, sí existe confesión al respecto, precisamente cuando responde a la pregunta número segunda oral de la audiencia celebrada en los medios preparatorios a juicio multicitados, que dice: ***"Que diga el absolvente si es cierto como lo es que su representada reconoce que as relaciones comerciales sostenidas con***

***quedaron documentadas a través de las facturas emitidas por***

***a cargo de su representada"***, respondió: ***"Que si"***, por tal motivo, la recurrente aceptó la existencia de la factura en cita, y con ello, el monto por la cual fue expedida.

En relación a la demanda reconvenicional, correctamente el Juez la declaró improcedente, pues la recurrente no acreditó la relación contractual derivada del contrato de fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres, celebrado por ella con su contraria respecto de ocho mil toneladas métricas de aceite de crudo desgomado de soya, pues efectivamente, por conducto de su Apoderado General, negó las posiciones que se le formularon tendientes a justificar la existencia de la relación comercial de mérito, las documentales consistentes en los contratos base de la acción principal y sus traducciones y la carta de fecha veintitrés de mayo del dos mil cinco, no se encuentran vinculadas al contrato base de la reconvenición.

La confirmación de venta de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil tres, es una copia simple, que además no contiene firma alguna en el espacio designado para el vendedor, sino únicamente se aprecian las firmas del comprador y del agente, por tanto, no obliga de forma alguna a la empresa reconvenida porque no se encuentra plasmado su consentimiento de querer obligarse en los términos fijados en ella.

Sin que se aprecie, de la resolución impugnada que se haya declarado improcedente la reconvenición, bajo el sólo argumento de que el contrato aportado por la recurrente, es

una copia simple, pues tal consideración es uno de los motivos por los cuales se determinó la circunstancia de mérito, ya que otro de los argumentos mencionados para declarar la improcedencia de la misma, es porque el documento en cuestión no contiene la firma de la reconvénida y por la falta de traducción de la confirmación de venta, circunstancias que hicieron procedente la objeción de documentos planteada por

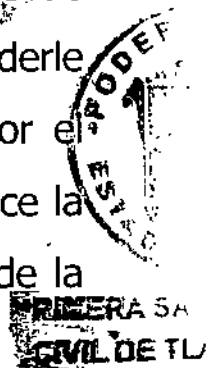
sin que sea cierto que

todos los contratos exhibidos por ésta en la demandada principal, hayan sido presentados en copia simple, pues los fechados en veintiocho de febrero, nueve de abril y veintitrés de julio del dos mil tres, son originales, contienen la firma de la recurrente y su traducción, y si bien, el del diecinueve de marzo del dos mil tres, es copia simple, el mismo fue reconocido por la propia apelante, aunado a que contiene su firma y la traducción correspondiente, por tanto, no puede considerarse igual circunstancia con el exhibido como base de la reconvención.

Es de señalarse que el reconocimiento que del mencionado contrato hace

de ninguna manera conlleva a determinar la existencia de la relación contractual aludida, pues tal persona moral, no puede obligar a la empresa reconvénida, ya que su función es únicamente de enlace, y no actúa en representación de

Asimismo, de la testimonial desahogada en autos, tampoco se acredita la existencia del acuerdo de voluntades de mérito, pues si bien, los testigos presentados por la recurrente, señalan que las partes celebraron en fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres, una operación de compraventa, también es que no detallaron en qué consistió la misma, esto es, el precio de la tonelada métrica, el número de toneladas adquiridas, cuál fue el producto vendido, las condiciones de pago, la forma de entrega, por ello, no es posible concederle valor probatorio alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1302 del Código de Comercio, ya que no robustece la documental consistente en el multicitado contrato base de la reconvencción.



La pericial en materia de contabilidad, como lo señala el Juzgador, no es la idónea para justificar la relación comercial en estudio, lo mismo sucede con la pericial en bioquímica.

En relación a la pericial en prácticas comerciales internacionales, como lo refiere la recurrente, efectivamente no existe disposición expresa en la legislación comercial, referente a que la prueba pericial deba ser colegiada; sin embargo, del análisis de la misma, se concluye que en nada cambia el sentido del fallo, puesto que de los dictámenes exhibidos por los peritos designados por las partes, no se desprende que efectivamente la empresa



haya consentido en celebrar el contrato base de la reconvención.

Ello es así, pues de los dictámenes exhibidos por los peritos designados por las partes no se aprecia la celebración del contrato base de la reconvención, y si bien, del dictamen emitido por [redacted] perito designado por la recurrente, se desprende que por el dinamismo de las relaciones comerciales, se acostumbra la celebración de las compraventas mediante correo electrónico, fax o por teléfono y que es costumbre confirmar tales operaciones en forma verbal y no siempre se alcanza la forma escrita, también es que, como se ha mencionado, la confirmación de venta exhibida por la recurrente, no contiene firma de persona alguna que represente a [redacted] por lo cual, no se puede obligar a la empresa de mérito a cumplir un acuerdo en el que no manifestó su voluntad, independientemente de que con la pericial de mérito, se justifique que por práctica, las operaciones de compraventa que nos ocupan, se efectúen en forma verbal, resaltando que tal aseveración es contraria con la memoria del juicio, puesto que del material probatorio desahogado en autos, se desprende que las partes en este juicio, sí acostumbraban documentar sus vínculos comerciales mediante contrato de compraventa celebrado en forma escrita, en tal virtud, no es posible conceder valor probatorio alguno a



la pericial en análisis, en términos de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio

Finalmente, en relación al argumento consistente en la falta de capacidad de la actora que aduce la moral apelante, es inoperante, pues al dar contestación a la incoada en su contra, no se excepcionó al respecto, ni tampoco hizo mención alguna al dar contestación a los hechos básicos de la demanda, por tal motivo, al no ser materia de la litis principal tal circunstancia, no pudo ser valorada por el juzgador de origen, siendo aplicable la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIV, Julio de 1994; Tesis: Página: 404 que a la letra dice:

***"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. El Tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomarlas en cuenta al dictar resolución."***

Por el contrario, la propia apelante, reconoce la capacidad jurídica que tiene la empresa actora, pues acepta la celebración de los contratos base de la acción, asimismo, le demanda en forma reconvencional, el cumplimiento de las prestaciones reclamadas, por tanto, la propia moral inconforme ha

reconocido la capacidad para actuar a la parte actora.

**II.-** Ahora bien, la empresa actora

interpuso apelación adhesiva, argumentando como agravios los visibles de la foja noventa y siete a ciento dieciocho del presente toca, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertaran.

Así las cosas, una vez analizados los agravios expuestos por la actora, resultan infundados, pues en relación al primero, contrario a lo argumentado por la apelante adhesiva, el A quo sí analiza e invoca los artículos 8º, y 9º, de la Convención De Las Naciones Unidas Sobre Los Contratos De Compra-Venta Internacional De Mercaderías, precisamente al analizar la excepción marcada con el número XI, pues determina que las partes deben estarse a lo establecido por los usos comerciales internacionales, inclusive efectúa un análisis de los términos empleados por los comerciantes a nivel internacional denominados INCOTERMS, explicando la clasificación de cada uno de ellos, resaltando el utilizado por las partes en este juicio y que es CAF (coste y flete), determinando las obligaciones de cada uno de los contratantes, en específico, del vendedor, estableciendo que su responsabilidad al riesgo terminaba en el momento en que las mercaderías se ponían en poder del primer porteador, es por ello, que no era

necesario estudiar el lugar de entrega de las mercancías, máxime si se acreditó en autos que éstas fueron recibidas por el comprador.

Asimismo, el Juzgador sí determinó que no acreditó la relación comercial, que dice sostuvo con la empresa actora en fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres, precisamente por que la enjuiciante no expresó su consentimiento.



TERCERA SALA  
CIVIL DE TALA

Por cuanto hace al segundo agravio, también es infundado, en virtud de que el Juez de los autos realiza un análisis correcto del material probatorio desahogado en autos, para tener por acreditados los elementos de la acción principal, y desestimar los argumentos de la demanda reconvencional, profundizando correctamente, en la confesional de la empresa demandada, desahogada tanto en el presente juicio, como la recabada en los medios preparatorios a juicio exhibidos en copia certificada.

De igual manera, enlazó las declaraciones realizadas en los medios de prueba antes citadas, con los documentos exhibidos en el escrito inicial de demanda, para así establecer en forma acertada las presunciones humanas, probanzas que enlazadas entre sí, llevaron a la procedencia de la acción.

Determinando claramente, la existencia de la relación comercial, la celebración de los contratos base de la acción principal, la expedición de las facturas basales, así como el conocimiento que de su contenido tuvo la empresa demandada y el reconocimiento que ésta hace respecto a los pagos parciales que efectuó así como la recepción de las mercancías detalladas en ellas.

**III.-** En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expresado por la empresa demandada y de los esgrimidos por en la apelación adhesiva, este Cuerpo Colegiado determina confirmar el fallo impugnado.

**IV.** Con fundamento en la fracción IV, del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al apelante al pago de costas en ambas instancias, toda vez que fue condenada por dos resoluciones conformes de toda conformidad, no así a la empresa actora por no ubicarse dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

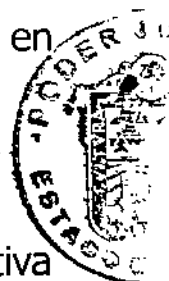
**PRIMERO.-** Resultaron infundados los agravios expresados por la apelante y los esgrimidos en la apelación adhesiva por consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva impugnada.

**TERCERO.-** Se condena a la parte recurrente a pagar a su contraria las costas que ésta hubiese erogado en ambas instancias.

**CUARTO.-** No se hace condena en costas en esta Alzada, a la empresa actora apelante

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con el testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.



RIVERA SALA  
CIVIL DE TLALI

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Licenciado, **LUIS MIRANDA CARDOSO, CRISTINA CRUZ GARCÍA Y M. EN D. ROMAN ROSALES REYES,** Magistrados que integran la Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de México. Fue ponente la segunda de los nombrados. DOY FE.



SAN TEXICO



PRIMERA SALA  
CIVIL DE TLAXCALA



EN TLALNEPANTLA, MÉXICO, A OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)., LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, LICENCIADA JESSICA VALENZUELA VEGA; CERTIFICA:-----

QUE LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XLV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR CONTENER DATOS CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 143 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POJUDUI 04/2017, CONSTANTE DE DIECINUEVE HOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS.

LA PRESENTE COPIA SE CERTIFICA PARA SER REMITIDA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -- DOY FE

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA JESSICA VALENZUELA VEGA



PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA